

Ciénaga, Magdalena 16 de julio de 2021

**Honorable Señor Juez**  
**Ricardo Elías De Jesús Bolaño González**  
**Juez Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena**  
**E. S. D**

**Asunto: Recurso de reposición contra auto de fecha 13 julio de 2021.**

Rad: 47-189-40-89-001-2021-00093-00

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía

Demandante: Rafael Segundo Peña Barrios

Demandado: Juan Rafael Arévalo López

Cordial Saludo,

**Rafael Alfonso Peña Martínez**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1083567222**, expedida en **Ciénaga, Magdalena** con domicilio en esta Ciudad, portador de la T.P. No **291.224** del C.S.J, actuando como apoderado judicial del señor **Rafael Segundo Peña Barrios** dentro del proceso anteriormente referenciado, me dirijo a usted muy respetuosamente con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del AUTO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

El auto de fecha 13 de julio de 2021 ordenó decretar la prueba pericial grafológica a la letra de cambio, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada en su escrito de excepciones de mérito donde señala que la finalidad de la prueba es establecer: ***“si la letra de cambio fue llenada en cuanto a sus valores (en letras y números), fecha de creación fecha de vencimiento, lugar del cumplimiento de la obligación y beneficiarios por la misma persona que la acepta, es decir, por el señor JUAN RAFAEL AREVALO LOPEZ.”*** (extracto tomado del escrito de excepciones. Negrita y cursiva propias).

Por lo cual Señor Juez es importante señalar y advertir que lo que el demandado pretende con ESTA PRUEBA NO NOS ESCLARECE LA SITUACIÓN OBJETO DE CONTROVERSIA en el presente proceso, debido que la prueba grafológica NO ES PERTINENTE para establecer si el monto de la obligación por el cual se libró mandamiento de pago es correcto, ya que no existe duda que la letra fue aceptada por el demandado y diligenciada por el ejecutante tal y como se aceptó en el escrito que describió el traslado de las excepciones.

Atendiendo a los principios de conducencia y pertinencia de la prueba, considero que ésta es una prueba superflua, pues no nos llevará a dirimir el conflicto en el que nos encontramos, por el contrario dilatará y demorará aún más el trámite del proceso ejecutivo el cual lleva consigo una orden imperativa de pago y es de inmediato cumplimiento desde que se libra mandamiento de pago, centrándonos en una discusión propia de otros ámbitos y otros escenarios.

El demandado no tiene como probar que la obligación se suscribió por un valor diferente al que se libró mandamiento, pues mi prueba es el título valor Letra de Cambio que consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo tanto dicha prueba no es conducente, pues sería llenar de dilaciones injustificadas el proceso detrás de la práctica de una prueba que no va a esclarecer el litigio.

Por otro lado según el trámite a seguir dentro de los procesos ejecutivos de mínima cuantía como en el que nos encontramos, como lo reza el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso:

*"2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."* (Subrayado y Cursiva propias).

Luego del traslado de las excepciones de mérito, su digno despacho debió convocar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, y dentro de la misma audiencia se practicarán las pruebas, es decir, si la parte demandada requería o si bien lo consideraba necesaria una prueba pericial debió practicarla de manera privada para luego ser allegada y controvertida en la respectiva audiencia.

Por lo anterior solicito se revoque el auto fechado Julio 13 de 2021 y en su lugar se convoque a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Cabe aclarar señor juez, que no me estoy rehusando a allegar el titulo valor al despacho judicial el cual goza de toda legitimidad y autenticidad, pero por motivos de salud, los cuales están soportados en su respectiva incapacidad médica, no me es posible aportar el mismo en la fecha indicada. Así las cosas, pido con mucho respeto se fije nueva fecha para allegar la letra de cambio.

Atentamente,



**Rafael Alfonso Peña Martínez**  
**Cc.1083567222 de Ciénaga, Magdalena**  
**TP.No. 291224**